

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A
TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO
CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

El Ayuntamiento de Onda (Castellón), en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales , establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para utilizar o aprovechar especialmente el dominio público local en beneficio particular o quienes se beneficien del aprovechamiento o utilización privativa si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales a que den el acceso dichas entradas de vehículos, que podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas a los beneficiarios.

3. En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la Ley general tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

No podrán reconocerse exenciones, reducciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible de esta tasa se determinará teniendo en cuenta la longitud de metros lineales para la reserva de espacios en vías y terrenos de uso público, teniéndose en cuenta la limitación horaria o no en la reserva así como la modificación o no del bordillo. Se entenderá que el uso o aprovechamiento es más intenso en los garajes de uso colectivo cuanto mayor sea el número de plazas existentes en los mismos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. El importe de la tasa que tiene carácter anual se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Entrada con reserva de aparcamiento

1. Por entrada de vehículos en propiedades, sin modificación de bordillo y con horario limitado (vado diurno o vado nocturno) hasta 3 metros lineales al año: 37, 50 euros.

Por cada metro de exceso: 20, 43 euros.

2. Por entrada de vehículos en propiedades, sin modificación de bordillo y sin limitación de horario pero con zona azul (vado permanente con zona azul) hasta 3 metros lineales al año: 74, 37 euros.

Por cada metro de exceso: 33, 14 euros.

3. Por cada entrada de vehículos en propiedades, sin modificación de bordillo y sin limitación de horario (vado permanente) hasta 3 metros lineales al año: 96, 68 euros.

Por cada metro de exceso: 40, 22 euros.

4. Por cada entrada de vehículos en propiedades con modificación de bordillo y con horario limitado (vado diurno o vado nocturno) hasta 3 metros lineales al año: 125, 01 euros.

Por cada metro de exceso: 50 euros.

5. Por cada entrada de vehículos con modificación de bordillo y sin limitación de horario pero con zona azul (vado permanente con zona azul) hasta 3 metros lineales al año: 166, 60 euros.

Por cada metro de exceso: 65, 63 euros.

6. Por cada entrada de vehículos con modificación de bordillo sin limitación de horario(vado permanente) hasta 3 metros lineales al año: 188, 91 euros.

Por cada metro de exceso: 70, 97 euros.

7. Reserva especial de calzada para vehículos de autotaxi al año: 25 euros.

8. Reserva de espacio para usos diversos, por necesidades ocasionales o para carga o descarga de vehículos hasta 3 metros lineales al año: 105, 02 euros.

Por cada metro de exceso: 32, 81 euros.

9. Cuando se trate de garajes privados de uso colectivo, como comunidades de propietarios y análogos o garajes públicos, a las anteriores tarifas se incrementarán la siguiente:

- | | |
|--|---------------|
| a) Con capacidad hasta 5 vehículos: | 41, 89 euros |
| b) Con capacidad hasta 10 vehículos: | 83, 11 euros |
| c) Con capacidad hasta 20 vehículos: | 166, 57 euros |
| d) Con capacidad hasta 30 vehículos: | 250,02 euros |
| e) Con capacidad hasta 40 vehículos: | 332, 96 euros |
| f) Con capacidad de más de 40 vehículos: | 416, 29 euros |

Todas las reservas concedidas en las calles en las que se celebra el mercado del jueves se reducirán las tarifas en un 15 por cien. El vado quedará sin efecto todos los jueves entre las 6 horas y las 16 horas.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de una año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural y el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

a) Una vez autorizada la ocupación si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento especial o el de la utilización privativa, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

b) Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización privativa en el primer trimestre del año, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en otro trimestre del ejercicio se liquidará la cuota proporcional correspondiente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de la fecha de solicitud.

c) En los casos de baja por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal efecto se considerará como fecha de cese la del decreto de baja de la autorización salvo que la solicitud de baja se realizara en otro trimestre anterior y se reunieran todos los requisitos necesarios para la baja del mismo en el momento de la solicitud en cuyo caso se retrotraerán los efectos de la baja al momento de dicha solicitud y los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales que resten hasta el 31 de diciembre, acompañando el original del justificante de pago.

Artículo 8

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento que a estos efectos se entiende que coincide con el de la fecha de notificación del decreto de autorización de dicho uso o aprovechamiento.

Cuando se haya producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin obtener la necesaria autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal.

Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente autorización concedida e ingresando mediante autoliquidación la cuota prorrateada que les corresponda.

Una vez realizado el ingreso de la autoliquidación se le entregará la correspondiente placa identificativa.

La declaración autoliquidación prevista en esta Ordenanza fiscal podrá asimismo efectuarse, una vez puesto en marcha el servicio, a través de la página web oficial del Ayuntamiento: www.onda.es y una vez generada se hará su ingreso en las Entidades colaboradoras.

2. Los ingresos anteriores se efectuarán en las Entidades colaboradoras que a tal efecto se designe por la Tesorería municipal.

3. En el caso de que se proceda a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público sin haberse obtenido la correspondiente autorización, las tasas se exigirán por liquidación que practicará la Administración municipal, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza serán exigibles por vía administrativa de apremio con arreglo a la Ley general tributaria y su normativa de desarrollo.

ALTAS, BAJAS Y CAMBIOS DE TITULARIDAD

Artículo 10

1. Cuando el Ayuntamiento conozca bien de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuren en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes y sus efectos económicos tendrán lugar en el ejercicio siguiente a aquél en el que se haya tenido conocimiento de la correspondiente variación.

2. Las personas físicas o jurídicas sujetas a la obligación de contribuir por esta tasa, presentarán en las oficinas municipales la correspondiente declaración de alta para su inclusión en el padrón, acompañando a dicha declaración, la correspondiente copia de la autorización del aprovechamiento concedido.

3. En el caso de las bajas estarán obligados los contribuyentes incluidos en el padrón, a la presentación de la correspondiente declaración de baja del aprovechamiento autorizado. Para solicitar la baja será requisito indispensable, la entrega de la placa identificativa del vado en las oficinas del SAT junto con la solicitud de la baja y proceder al borrado de toda señal de pintura indicativa de la existencia de vado o reserva y en el caso de haberse procedido a la modificación del bordillo a dejar éste en su estado inicial, extremos que se comprobarán por los Servicios municipales correspondientes, mediante el correspondiente informe y se procederá a la concesión de la baja solicitada previo cumplimiento de los requisitos señalados.

La declaración de baja surtirá efecto en el ejercicio siguiente en que se presenta la solicitud.

4. En el caso de cambio de titularidad de la autorización de entrada o reserva, se deberá presentar declaración de cambio de titularidad acompañando dicha declaración con una copia de la autorización de transmisión de la autorización de entrada o reserva.

Dicha declaración de cambio de titularidad surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquél en que se presentó la solicitud.

NOTIFICACIÓN

Artículo 11

En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial continuados, la tasa que tiene carácter periódico, se considerará notificada a cada sujeto pasivo al suscribir el declarante el impreso de autoliquidación en el que figurara la cuota que ha de quedar incluida en el padrón fiscal de ejercicios posteriores.

PADRÓN FISCAL

Artículo 12

Anualmente se formará un Padrón de sujetos pasivos, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del correspondiente periodo de cobranza.

DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 13

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe previa valoración de los Servicios Técnicos municipales.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 15

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley general tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales o cualquier norma reglamentaria que pueda ser de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

ENTRADA EN VIGOR

Esta Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero del 2008, una vez aprobada definitivamente y tras su publicación en el Boletín oficial de la provincia, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

El alcalde
Enrique Navarro Andreu
Onda, 10 de octubre de 2007